



Rad. N°11001333501520180016100

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 15 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	11001333501520180016100
Demandante	Babara Bibiana Useche Bautista info@ancasconsultoria.com
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, luz.botero@fiscalia.gov.co
Auto Sustanciación No.	002
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada y decreta pruebas

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.



III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...."

Así las cosas, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada



Rad. N°11001333501520180016100

antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d del artículo 182A del CPACA, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. Veamos:

Decisión sobre pruebas

Las partes del proceso solicitaron el decreto y la práctica de las siguientes pruebas documentales:

Parte demandante

- Petición en sede administrativa radicada el 22 de septiembre de 2016.
- Oficio **No.20165640027401 del 27 de septiembre de 2016**, expedido por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá de la Fiscalía General de la Nación.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del Oficio **No.20165640027401 del 27 de septiembre de 2016**.
- Resolución **No.1839 del 8 de noviembre de 2016**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación presentado en contra del Oficio **No.20165640027401 del 27 de septiembre de 2016**.

Parte demandada.

No aportó al plenario y tampoco solicitó decreto de pruebas.

Requerimiento sobre los antecedentes administrativos

Al revisarse el proceso judicial, se evidenció que la entidad demandada no ha cumplido con la carga procesal de allegar los antecedentes administrativos relacionados con el proceso de la referencia. Siendo necesario que se allegue el mismo, así como soportes y/o certificación por medio de los cuales se constate los extremos temporales de la vinculación laboral de la señora Babara Bibiana Useche Bautista con la entidad demandada, así como los cargos desempeñados. En consecuencia, se requerirá a la entidad demandada para que allegue con destino a este proceso los documentos antes enunciados.

Adicionalmente, se ha constado que la parte demandada no presentó excepciones previas, ni tampoco excepciones de mérito de aquellas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se prescindirá de la audiencia inicial, se decretaran las pruebas pertinentes y se procede a fijar el litigio en la causa de



Rad. N°11001333501520180016100

acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo, así:

1. De la fijación del litigio

El objeto del litigio es establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se deben inaplicar los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en lo pertinente a la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, y en este sentido determinar si la señora Babara Bibiana Useche Bautista, tiene derecho a que la **Nación – Fiscalía General de la Nación** le reconozca, reliquide y cancele todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas y de contarse con el expediente administrativo, la Secretaría regresará el proceso al despacho para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el juzgado Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Babara Bibiana Useche Bautista** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** identificado con el radicado N°11001333501520180016100.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia, las que a continuación se anuncian:

Documentales:

Parte demandante



Rad. N°11001333501520180016100

- Petición en sede administrativa radicada el 22 de septiembre de 2016.
- Oficio **No.20165640027401 del 27 de septiembre de 2016**, expedido por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá de la Fiscalía General de la Nación.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del Oficio **No.20165640027401 del 27 de septiembre de 2016**.
- Resolución **No.1839 del 8 de noviembre de 2016**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación presentado en contra del Oficio **No.20165640027401 del 27 de septiembre de 2016**.

QUINTO: Requierase a la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, para que aporte el expediente administrativo en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Por secretaría realícese lo pertinente.

Para allegar las pruebas correspondientes, se concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre para tal efecto. Advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío al juzgado de origen.

SEXTO: Ejecutoriado este auto y al contarse con la actuación administrativa, por la secretaría regresar el expediente al despacho para correr el correspondiente traslado de alegatos por escrito.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Rad. N° 11001333501520180017600

Bogotá D.C, veintiuno (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 15 Administrativo Sección Segunda Oral del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501520180017600
Demandante	Orlando de Jesús Albarracin Balaguera Oijab58@gmail.com ocampoabogadosasociados@hotmail.com
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional Gerany.boyaca@mindefensa.gov.co , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Auto Sustanciación No.	03
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada y decreta pruebas

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...."

Así las cosas, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d del artículo 182A del CPACA, esto es, cuando no haya que practicar pruebas. Veamos:
Decisión sobre pruebas

Las partes del proceso solicitaron el decreto y la práctica de las siguientes

Rad. N° 11001333501520180017600

pruebas documentales:

Parte demandante. Documentales aportadas:

- Derecho de petición de fecha 18 de enero de 2018.
- Oficios OFI 18-5390 del 23 de enero de 2018 del Grupo de Prestaciones sociales y 0122 del 1° de Febrero de 2018 de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar dándole trámite por competencia al comando general de las Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección De Personal.
- Acto administrativo contenido en oficio 20183170500331 MDN-CGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 16 de marzo de 2018.
- Certificación de tiempo de servicio como juez de instrucción penal militar desde el 20 de enero de 1992 hasta el 31 de enero de 2012.

Solicitudes documentales: Que se oficie al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, para que este se sirva enviar cuadro que indique los haberes devengados por el Dr Olando de Jesus Albarracin Balaguera en el último año de servicio, especialmente en lo que tiene que ver con la bonificación judicial. Solicitud que será decretada por el Despacho.

Parte demandada

No aportó al plenario y tampoco solicitó decreto de pruebas, sin embargo indicó lo siguiente: *"De manera respetuosa me permito solicitarle al despacho se decrete y tenga como tal la documentación que reposa en la hoja de vida del demandante. Incluyendo antecedentes administrativos que originaron la expedición del acto administrativo atacado en vía judicial, para lo cual ruego oficiar a la dirección ejecutiva de la justicia penal militar."*

Requerimiento sobre los antecedentes administrativos

Al revisarse el proceso judicial, se evidenció que la entidad demandada no ha cumplió con la carga procesal de allegar los antecedentes administrativos relacionados con el proceso de la referencia. Siendo necesario de igual manera, que se allegue con el mismo, certificación por medio de la cual se indique los haberes devengados por el Dr. Olando de Jesús Albarracin Balaguera en el último año de servicio. En consecuencia, se requerirá a la entidad demandada para que allegue con destino a este proceso los documentos antes enunciados.

Adicionalmente, se ha constado que la parte demandada no presentó excepciones previas, ni tampoco excepciones de mérito de aquellas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial. En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, en razón a que las solicitadas por

Rad. N°11001333501520180017600

la parte demandante como los antecedentes administrativos, se tratan de pruebas documentales y, son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se prescindirá de la audiencia inicial, se decretaran las pruebas pertinentes y se procede a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo, así:

1. De la fijación del litigio

El objeto del litigio es establecer si el señor **Orlando de Jesus Albarracin**, tiene derecho a que la **Nación – Ministerio de Defensa** le reconozca, reliquide y cancele su pensión de jubilación, incluyendo como factor prestacional, la bonificación judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3900 de 2008.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas y de contarse con el expediente administrativo, la Secretaría regresará el proceso al despacho para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia por escrito que corresponda, que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el juzgado Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Orlando de Jesús Albarracin Balaguera** contra la **Nación –Ministerio de Defensa** identificado con el radicado N°11001333501520180017600.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial y de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Incorporar como pruebas las documentales aportadas con la

Rad. N° 11001333501520180017600

demanda y la contestación, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia, las que a continuación se anuncian:

Parte demandante. Documentales aportadas:

- Derecho de petición de fecha 18 de enero de 2018.
- Oficios OFI 18-5390 del 23 de enero de 2018 del Grupo de Prestaciones sociales y 0122 del 1° de Febrero de 2018 de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar dándole trámite por competencia al comando general de las Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección De Personal.
- Acto administrativo contenido en oficio 20183170500331 MDN-CGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 16 de marzo de 2018.
- Certificación de tiempo de servicio como juez de instrucción penal militar desde el 20 de enero de 1992 hasta el 31 de enero de 2012.

QUINTO: Requierase a la parte demandada, para que aporte el expediente administrativo en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. De igual forma para que remita con destino a este proceso certificación por medio de la cual se indique los haberes devengados por el Dr Olando de Jesus Albarracin Balaguera en el último año de servicio. Por secretaría realícese lo pertinente.

Para allegar las pruebas correspondientes, se concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre para tal efecto. Advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío al juzgado de origen.

SEXTO: Ejecutoriado este auto y al contarse con la actuación administrativa, por la secretaría regresar el expediente al despacho para correr el correspondiente traslado de alegatos por escrito.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



Rad. N° 11001333501520180028600

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 15 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	11001333501520180028600
Demandante	Yina Paola Romero Gutiérrez favioflorezrodriguez@hotmail.com
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Auto Sustanciación No.	01
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada y corre traslado para alegar

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en



Rad. N° 11001333501520180028600

primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código....”

De conformidad con la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que en el presente asunto no hay lugar a que se practiquen pruebas, en la medida en que la parte demandante se limitó a aportar pruebas documentales, y aunque el demandado solicitó que se “oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante”, el Despacho no considera necesario oficiar en tal sentido, porque dichos documentos ya reposan en el expediente, al haber sido aportados como anexos de la demanda.

Rad. N° 11001333501520180028600

Adicionalmente, se ha constado que la parte demandada no presentó excepciones previas, ni tampoco excepciones de mérito de aquellas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se prescindirá de la audiencia inicial, pero previo al decreto probatorio y traslado de alegatos, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

1. De la fijación del litigio

El objeto del litigio es establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se deben inaplicar los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en lo pertinente a la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, y en este sentido determinar si la señora **Yina Paola Romero Gutiérrez**, tiene derecho a que la **Nación – Fiscalía General de la Nación** le reconozca, reliquide y cancele todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

En mérito de lo expuesto el juzgado Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Yina Paola Romero Gutiérrez** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** identificado con el radicado N° 11001333501520180028600.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Decrétese como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia, las que a continuación se anuncian:

Documentales:

Demandante

- Oficio radicado con el N° 20176111142282 del 17 de noviembre de 2017.
- Oficio N° 20179100071721 del 20 de noviembre de 2017, suscrito por el Subdirector del Departamento Administración de Personal – Fiscalía

Rad. N° 11001333501520180028600

General de la Nación.

- Oficio radicado N° 201761111238912 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se presenta recurso de apelación.
- Resolución N° 20570 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación y notificación del 27 de febrero de 2018.
- Certificación de servicios prestados de fecha 23 de octubre de 2017.

Demandado:

No aportó ni solicitó pruebas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días siguientes**, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío al juzgado de origen, con destino a los demás sujetos procesales.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintiunos (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	110013335015-2019-00-073 00
Demandante	NANCY STELA MARTINEZ. leonardoherrera@gmail.com
Demandado	La Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación. Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Sustanciación No.	005
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada y corre traslado para alegar

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.



III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y que la misma fue contestada por la entidad accionada sin que se propusieran excepciones previas, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiéndolo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto de dicha figura, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



Rad.Nº 110013335015201900073 00

En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

...

De conformidad con la norma transcrita, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello en atención a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

Frete a lo anterior y teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además se ha verificado que no existen pruebas por practicar, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá: avocará conocimiento** del presente litigio, también **prescindirá de la audiencia inicial**, seguidamente, **decretará las pruebas** a que haya lugar y finalmente, **correrá traslado para los alegatos de conclusión** por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y sus intervinientes.



Rad.Nº 110013335015201900073 00

Por las razones expuestas, el suscrito **Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá:**

De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se decretan, como medios de prueba, los documentos que acompañan a la demanda, que se observa en el archivo digital 002 Demanda Poder y 004 Anexos, del expediente, del expediente, entre ellos, el despacho destaca:

1. Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha Bajo el radicado **No 20186110291882 del 15 de marzo de 2018**, ante la Fiscalía General de la Nación, que se observa en el archivo digital 004Anexos2, del expediente.
2. **Oficio No 20185920006801 del 17 de abril de 2018**, proferido por la subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, que se observa en el archivo digital 004Anexos2, del expediente.
3. **Resolución No. 23070 del 23 de septiembre de 2018**, proferido por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que se observa en el archivo digital 004Anexos2, del expediente.
4. Constancia de Servicios Prestados, expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, que se observa en el archivo digital 004 Anexos2, del expediente, en ella, se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales.



Rad.Nº 110013335015201900073 00

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, una vez cencido este término, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Este despacho reconoce personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que se observa en el archivo digital 020ContestacionDeLaDemanda,_del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuños (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	110013335-015-2019-00-101 00
Demandante	CARLOS HUMBERTO ORTIZ SAAVEDRA Y OTROS. anamar_sc@hotmail.com
Demandado	LA NACION- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación. Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Sustanciación No.	004
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada y corre traslado para alegar

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y que la misma fue contestada por la entidad accionada sin que se propusieran excepciones previas, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda



Rad. N° 11001333501520190010100

advirtiéndolo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa ~~para~~ dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto de dicha figura, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código....”

De conformidad con la norma transcrita, procederá esta judicatura a dar



Rad. N° 11001333501520190010100

aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello en atención a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

Frete a lo anterior y teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además se ha verificado que no existen pruebas por practicar, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá: avocará conocimiento del presente litigio, también prescindirá de la audiencia inicial, seguidamente, decretará las pruebas a que haya lugar y finalmente, correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y sus intervinientes.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección segunda:

IV.RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se decretan, como medios de prueba, los documentos que acompañan a la demanda, que se observa en el archivo digital 002DemandaPoder, 003Anexos, 004Anexos, del expediente, del expediente, entre ellos, el despacho destaca:

1. Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha Bajo el radicado **No 20173100150083 del 01 de noviembre de 2017**, ante la Fiscalía General de la Nación, que se observa en el archivo digital 005Anexos y 010EscritoSubsanacion, del expediente.
2. **Oficio No 20173100073501 del 27 de noviembre de 2017**, proferido por la Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, que se observa en el archivo digital 005Anexos, del expediente.
3. **Auto No 147-2018 del 23 de febrero de 2018**, proferido por la Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, que se observa en el archivo digital 005Anexos, del expediente.



Rad. N° 11001333501520190010100

4. **Resolución No. 22056 del 27 de junio de 2018**, proferido por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que se observa en el archivo digital 005Anexos, del expediente.
5. Constancia de Servicios Prestados, expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, que se observa en el archivo digital 005Anexos, del expediente, en ella, se evidencia el cargo desempeñado por el demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, una vez cencido este término, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Este despacho reconoce personería a la doctora **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que se observa en el archivo digital 018ContestacionDeLaDemanda, del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez